

PROMUDEH

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

DECRETO SUPREMO Nº 003-2000-PROMUDEH

CONCORDANCIAS: LEY Nº 27408
LEY Nº 27471
D.S. Nº 052-2001-RE
R. PRESIDENCIA Nº 004-2001-P-CONADIS
LEY Nº 28084
D.S. Nº 014-2005-MIMDES (ROF del CONADIS)
R.M. Nº 343-2006-MIMDES (Aprueban "Reglamento de Infracciones y Sanciones por incumplimiento de la Ley Nº 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, Modificatoria y su Reglamento")
R. Nº 099-2006-PRE-CONADIS (Lineamientos de Política de Acción para las Oficinas Municipales de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad)
D.S. Nº 015-2006-MIMDES (Declaran los años 2007 al 2016 como el "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú")
Acuerdo de Directorio Nº 004-2006-031-FONAFE (Aprueban Directiva de Apoyo a la Persona con Discapacidad)
R. Nº 140-2006-PRE-CONADIS (Aprueban "Lineamientos de la Política de Acción de las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad")

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad se creó el Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad -CONADIS;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 27050 encarga al Poder Ejecutivo, asesorado por las entidades e instituciones especializadas, la reglamentación de la citada Ley; debiendo contemplar dicho reglamento las normas necesarias para implementar el Consejo Nacional de Integración de la Persona con discapacidad CONADIS;

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ley Nº 27050, incorpora al Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad CONADIS en el inciso d) del Artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 866, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 893, Ley de Organización y Funciones del PROMUDEH; y en el inciso i) del Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 012-98-PROMUDEH, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del mismo;

Que, dentro del contexto señalado en el párrafo precedente resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, dentro del marco de la Ley Nº 27050;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de la Ley Nº 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, el cual consta de IX Capítulos, 70 artículos 6, Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- (DEROGADO) Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, la elaboración del Reglamento de Organización y Funciones que será aprobado por Resolución Ministerial del sector correspondiente, y otros documentos de gestión por Resolución del Presidente del CONADIS.

Artículo 3. - El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

LUISA MARIA CUCULIZA TORRE
Ministra de Promoción de la Mujer y del
Desarrollo Humano

PRO D L A B
Programa de Difusión de la Legislación Laboral

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Para efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento los términos que se indican tienen el siguiente alcance:

1.1 Prevención: Acciones destinadas a evitar o disminuir daños o riesgos físicos, psicológicos y sociales.

1.2 Atención: Estrategia que comprende todas las medidas de salud, educación y bienestar social, orientadas a reducir las consecuencias de las afecciones que producen discapacidad y lograr la integración a través de:

1.3 Detección oportuna.

1.3.1 Intervención temprana y eficaz.

1.3.2 Rehabilitación médico - funcional.

1.3.3 Educación Común y Especial.

1.3.4 Rehabilitación socio - laboral.

1.4 Integración social: Alcance del desenvolvimiento individual natural e independiente, a través de las oportunidades que ofrece la sociedad y el Estado, para que la persona con discapacidad y su familia logren una vida digna, con bienestar y realización personal, a través de actividades orientadas a:

1.4.1 Sensibilizar a la familia e informar a la comunidad sobre los derechos y tratamiento de las personas con discapacidad.

1.4.2 Eliminar las barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales.

1.4.3 Formar, readaptar, capacitar, reconvertir, o reubicar laboralmente a la persona con discapacidad en función al mercado laboral.

1.4.4 Otorgar estímulos a los empleadores que contraten a personas con discapacidad.

1.4.5 Conceder créditos preferenciales y becas de capacitación en programas de salud, trabajo, producción, vivienda y educación a la persona con discapacidad.

1.4.6 Establecer mecanismos que faciliten la accesibilidad de las personas con discapacidad a elementos ortésicos , protésicos y otros, que compensen la deficiencia.

1.4.7 Establecer facilidades en la transportación.

1.4.8 Educar en los establecimientos regulares con los apoyos necesarios.

1.4.9 Acceder a la Seguridad Social.

1.4.10 Fomentar actividades culturales, deportivas y recreacionales.

1.4.11 Promover y fortalecer las asociaciones de personas con discapacidad y las de sus padres o familiares.

Cuando en el presente Reglamento se haga alusión a la Ley debe entenderse que se está refiriendo a la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 2.- La persona que arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, será obligada, a pedido del afectado a dejar sin efecto el acto discriminatorio.

El Ministerio de Trabajo y Promoción Social es competente para sancionar los actos de discriminación respecto a las ofertas de empleo y acceso a medios de formación técnica o profesional, de conformidad con la Ley N° 26772.

Artículo 3.- Las Municipalidades y la población en general reconocerán como:

3.1 Elementos comunes de urbanización: Cualquier componente de las obras urbanas como pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, abastecimiento de agua, jardinería y todo lo que materialice las indicaciones del planeamiento urbanístico.

3.2 Mobiliario urbano: Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres, superpuestos o adosados como elementos de urbanización o edificación, de modo que su modificación o traslado no genere alteraciones sustanciales como pueden ser: semáforos, postes de señalización, cabinas telefónicas, papeleras, toldos, paraderos de transporte público, kioscos, obras en construcción y otros.

Artículo 4 .- Entiéndase por accesibilidad al derecho de las personas con discapacidad a gozar de condiciones adecuadas de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones del ámbito físico, urbano, arquitectónico, de transporte y/o de comunicación para su integración y equiparación de oportunidades.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA DEL CONADIS

Artículo 5.- El Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, que en adelante se denominará Consejo Nacional para los fines y objetivos del presente Reglamento, es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

Artículo 6.- La estructura orgánica del Consejo Nacional está conformada por la Alta Dirección, el Órgano de Control, los Órganos de Asesoramiento, los Órganos de Línea y el Órgano de Apoyo.

Artículo 7.- La Alta Dirección constituye el máximo nivel de gestión y está conformado por:

7.1 Consejo Nacional

7.2 La Presidencia

7.3 La Secretaría Ejecutiva

Artículo 8.- (Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006, cuyo texto es el siguiente:

El Consejo Nacional es el máximo órgano de decisión. Es responsable de establecer las políticas y los lineamientos a seguir en todos los aspectos de su actividad, se encuentra conformado por los representantes señalados en el Artículo 6 de la Ley N° 27050, modificado por la Ley N° 28164 y tendrá las siguientes atribuciones:

8.1 Establecer las políticas y lineamientos en materia de discapacidad;

8.2 Aprobar los planes y estrategias de desarrollo institucional;

8.3 Aprobar los Estados Financieros y la Memoria Anual;

8.4 Aprobar su Reglamento Interno.

Artículo 9.- (Artículo modificado por el Artículo 1 del DS N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006, cuyo texto es el siguiente)

El Consejo Nacional sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando lo requiera la Presidencia o lo soliciten la mitad más uno de sus miembros en ejercicio."

Artículo 10.- El ejercicio de la representación de los miembros del Consejo Nacional será por dos (2) años para los representantes de las instituciones privadas, pudiendo ser reelegidos por un período adicional y por el tiempo que determine la autoridad política para los representantes del sector público.

Artículo 11.- (Artículo modificado por el Artículo 1 del DS N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006, cuyo texto es el siguiente):

Los Representantes de las instituciones a que se refieren los incisos j), k) y l) del Artículo 6 de la Ley, serán elegidos entre los asociados de las instituciones inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del CONADIS."

Artículo 12.- (Artículo modificado por el Artículo 1 del DS N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006, cuyo texto es el siguiente:

El Presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, es el funcionario de mayor jerarquía de la institución, titular del pliego presupuestal y representante legal de la misma, su designación se efectúa de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 6 de la Ley N° 27050 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28164, por el desempeño en sus funciones percibirá una remuneración.

El Presidente del CONADIS, tiene las siguientes funciones:

12.1 Representar al Consejo Nacional, ante las autoridades nacionales y extranjeras, en los asuntos de su competencia;

12.2 Proponer al Consejo Nacional las estrategias y planes de desarrollo institucional de corto mediano y largo plazo;

12.3 Convocar a los miembros del Consejo Nacional a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

12.4 Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Nacional;

12.5 Dirimir las votaciones en las sesiones del Consejo Nacional;

12.6 Expedir directivas que establezcan y regulen la organización interna y emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia;

12.7 Proponer la Memoria Anual y los Estados Financieros para ser aprobados en sesión del Consejo Nacional;

12.8 Suscribir convenios interinstitucionales y gestionar la aprobación de convenios de cooperación internacional, con cargo de dar cuenta al Consejo Nacional;

12.9 Proponer al Consejo Nacional, lineamientos de política en materia de discapacidad;

12.10 Nombrar y/o cesar a los servidores del CONADIS;

12.11 Aprobar el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) y/o sus modificaciones, el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), así como proponer a la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);

12.12 Aprobar las normas que puedan requerirse para alcanzar la integración de la persona con discapacidad;

12.13 Cautelar que las entidades públicas y privadas cumplan con los mandatos de la Ley, sus modificatorias y demás instrumentos legales relacionados con las personas con discapacidad;

12.14 Supervisar los acuerdos del Consejo Nacional;

12.15 Disponer inspecciones, auditorías e investigaciones, tomando y ordenando las medidas correctivas externas e internas que se pudieran requerir para el cumplimiento de los fines institucionales;

12.16 Informar a la Contraloría General de la República y Despacho Ministerial sobre la implementación de recomendaciones de las auditorías y exámenes especiales que se practiquen en la institución por la Contraloría General de la República; y

12.17 Otras dentro del ámbito de su competencia"

Artículo 13.- (Artículo modificado por el Artículo 1 del DS N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006, cuyo texto es el siguiente):

La Secretaría Ejecutiva del CONADIS tiene las siguientes funciones:

13.1 Planear, organizar, dirigir, comunicar y controlar, dando cuenta o informando a la Presidencia de las acciones técnico administrativas de los órganos y dependencias que integran la estructura funcional del CONADIS;

13.2 Coordinar y supervisar la elaboración de los documentos referidos a los Planes Institucionales, Presupuesto Anual y el Balance Anual del CONADIS, presentándolos a la Presidencia;

13.3 Emitir, previa delegación, las Resoluciones y Directivas en ausencia del Presidente del Consejo Nacional;

13.4 Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional, así como disponer la implementación de las Resoluciones expedidas por el Presidente del Consejo Nacional;

13.5 Participar en las sesiones del Consejo Nacional con voz, pero sin voto, actuando como Secretario de las mismas.

13.6 Conducir, coordinar y evaluar las estrategias para la promoción, información, difusión y desarrollo de las actividades de la institución, con los lineamientos de la planificación estratégica;

13.7 Conducir y coordinar la elaboración de la Memoria Anual y los Estados Financieros con los órganos de la institución, elevándolos al Presidente para el trámite correspondiente;

13.8 Concertar y proponer normas que puedan requerirse para afianzar la integración de la persona con discapacidad, elevándolos al Presidente para el trámite correspondiente;

13.9 Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia; incluyendo las relacionadas a la inscripción de personas naturales y jurídicas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

13.10 Otras funciones que le delegue y/o asigne la Presidencia."

Artículo 13-A.- Para la aplicación del Artículo 10 de la Ley N° 27050 modificado por la Ley N° 28164, "De la contribución de los gobiernos regionales y locales", se establecerán lineamientos de política a través de las normas que para el efecto emitirá el CONADIS. La participación organizada de las instituciones que representan a la población de personas con discapacidad

se efectuará tomando en cuenta, entre otros, el número de asociados empadronados en cada asociación. El CONADIS establecerá la estructura de la Red Nacional de representación democrática, descentralizada, participativa y transparente". (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006.

CAPITULO III

DE LA CERTIFICACION Y EL REGISTRO

Artículo 14.- Las personas con discapacidad o sus representantes legales, padres, tutores, interesados en obtener la certificación del grado de discapacidad, deberán solicitar este documento en los servicios de los establecimientos hospitalarios que señala el Artículo 11 de la Ley. La certificación del grado de discapacidad será otorgada por las Entidades Públicas señaladas en el dispositivo legal aludido.

Artículo 15.- Para la certificación de la discapacidad, los establecimientos del Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, y ESSALUD, se sujetarán a las normas y procedimientos que para este efecto emita el Ministerio de Salud en coordinación con el Consejo Nacional.

Artículo 16.- El CONADIS cuenta con un Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, encargado de registrar, compilar y procesar la información establecida en el Artículo 12 de la Ley. Con tal finalidad podrá organizarse en Registros Especiales, desarrollando técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas a fin de facilitar a nivel nacional la inscripción de las personas con discapacidad y de las entidades señaladas en el numeral 17.2 del Artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 17.- Para la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, son necesarios los siguientes documentos.

17.1 Requisitos para la Inscripción de Personas con Discapacidad:

Solicitud de la persona con discapacidad o de su representante.

Exhibir documento de identidad del solicitante y presentar copia simple.

Exhibir documento de certificación de la discapacidad y presentar copia simple.

17.2 Para la inscripción de las entidades, instituciones y organizaciones públicas y privadas en los registros especiales, se requiere de la siguiente documentación:

Solicitud dirigida al Presidente del Consejo Nacional.

Exhibir la Resolución de autorización de funcionamiento o escritura pública de constitución, y copia simple según sea el caso.

Acreditación del representante legal.

Copia de la Licencia de Funcionamiento o Declaración Jurada señalando su sede institucional.

Artículo 18.- Los expedientes presentados, a que se hace referencia en el artículo anterior, serán calificados por el órgano de línea correspondiente. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional emitirá la resolución de inscripción respectiva en un plazo no mayor a 30 días útiles, de no pronunciarse se entenderá por aprobada.

Artículo 19.- Para el funcionamiento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, el Consejo Nacional suscribe convenios de apoyo técnico, informático y estadístico con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

Artículo 20.- El Consejo Nacional a través del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad otorgará un documento que acredite la inscripción a las personas, entidades, instituciones y organizaciones mencionadas en el Artículo 12 de la Ley, que les dará acceso a diversos programas, servicios y eventos.

Artículo 21.- Los inscritos en el Registro Nacional deberán actualizar la información cuando el documento emitido surta deterioro considerable o cuando se produzca en su titular cambios de estado civil, nombre, o alteraciones sustanciales en su apariencia física, como consecuencia de accidentes o similares, en virtud del cual la fotografía pierda valor identificatorio. Igualmente se procederá a la emisión de un nuevo documento, cuando el titular modifique su voluntad de ceder o no sus órganos y tejidos para fines de transplante o injerto después de su muerte.

CAPITULO IV

DE LA SALUD Y LA ATENCION

Artículo 22.- Las políticas de prevención del Consejo Nacional, están orientadas a buscar todos los medios médicos, científicos, financieros y de comunicación, para disminuir el incremento de la población con discapacidad.

Artículo 23. - El Ministerio de Salud, establece las normas de atención del recién nacido en condiciones de riesgo, muerte o discapacidad y hace cumplir las existentes para la prevención de los daños que ocasionan discapacidad y las de promoción de la salud. El Consejo Nacional cautela estas disposiciones.

Artículo 24.- El Consejo Nacional coordina con el Sector Salud, la aplicación de políticas y acciones preventivas.

Artículo 25.- El Consejo Nacional fomenta la investigación científica para la prevención de la discapacidad con la participación y apoyo técnico financiero de organismos nacionales e internacionales comprometidos en esta área.

Artículo 26.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano a través del Consejo Nacional promueve programas de información, educación y comunicación para la toma de conciencia de la comunidad en el campo de la prevención.

Artículo 27.-El Consejo Nacional coordina con el Ministerio de Salud, la información, capacitación y actualización al personal médico, profesional, auxiliar y administrativo para la atención, comunicación y conducción; que facilite el desplazamiento, asistencia y tratamiento de la persona con discapacidad.

Artículo 28.- Los servicios de salud del Estado en todas sus especialidades brindan atención de acuerdo a sus recursos, incluyendo el tratamiento de rehabilitación integral y de medicamentos, a la persona con discapacidad sin recursos económicos para sufragar sus gastos. Dicha situación deberá ser sustentada con el respectivo estudio socioeconómico que realizarán los establecimientos de salud.

El Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad de acuerdo a su disponibilidad presupuestal proporcionará a las personas con discapacidad derivadas por los Servicios de Rehabilitación del Ministerio de Salud las ayudas biomecánicas que el Sector Salud no pueda sufragar.

Artículo 29.-. Los Servicios de Medicina Física y Rehabilitación de los Sectores de Defensa e Interior, así como de ESSALUD proporcionan directamente los requerimientos compensatorios y medicinas a sus miembros y afiliados.

Artículo 30.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano a través del Consejo Nacional promueve y apoya el desarrollo de actividades y eventos de las personas con discapacidad, con la estrecha participación de las asociaciones de la sociedad civil, con el objeto de informar y capacitar a los mismos en el afianzamiento de la rehabilitación y en las actividades de la vida diaria.

Artículo 31.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, en coordinación con el Consejo Nacional, Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, fomenta la organización de eventos en el campo de la intervención temprana, con la participación de padres, familiares, profesionales, docentes y no docentes, con el fin de afianzar la atención precoz en el hogar.

Artículo 32.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, Ministerio de Salud y Ministerio de Educación, coordina con el Consejo Nacional, para proporcionar a la familia información y capacitación para promover el potencial físico, sensorial y mental de la persona con discapacidad, que le permita y facilite su acceso e integración en la comunidad.

Artículo 33.- Para los fines de la atención en la seguridad social, de las personas con discapacidad severa y en situación de extrema pobreza, así como de las personas con discapacidad no aseguradas, independientemente de la severidad de la discapacidad, el Consejo Nacional promoverá la suscripción de convenios entre ESSALUD y los Ministerios de Salud, Defensa e Interior, así como con las entidades privadas, a efectos de lograr la atención de dichas personas.

Artículo 34.- El régimen de prestaciones de salud otorgado en las condiciones que se señalan en el artículo precedente incluirán:

34.1 Prestaciones de prevención y promoción de la salud que incluyen la educación para la salud, evaluación, control de riesgos e inmunizaciones.

34.2 Prestaciones de recuperación de la salud, que comprenden la atención médica, medicinas e insumos médicos, prótesis, aparatos ortopédicos imprescindibles y servicios de rehabilitación.

34.3 Prestaciones de bienestar y promoción social que comprende actividad de proyección, ayuda social y rehabilitación para el trabajo.

34.4 Prestaciones de maternidad que consisten en el cuidado de la salud de la madre gestante y la atención del parto, extendiéndose al período del puerperio y al cuidado de la salud del recién nacido hasta los seis meses.

34.5 Prestaciones correspondientes a un régimen especial, asumidas por el Estado, e implementadas a través de convenios celebrados con ESSALUD y los Ministerios de Salud, Defensa e Interior dirigidas a personas con discapacidad severa y en situación de extrema pobreza de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley.

El régimen especial de prestaciones deberá de ser evaluado conjuntamente por el Consejo Nacional de Integración para la Persona con Discapacidad, el Ministerio de Salud y ESSALUD.

Artículo 35.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano a través del Consejo Nacional coordina con el Ministerio de Salud para que los alumnos con deficiencia mental, de los Centros de Educación Especial y talleres del Estado, no tengan como impedimento la edad para acceder al beneficio del Seguro Escolar gratuito.

CAPITULO V

DE LA EDUCACION Y EL DEPORTE

Artículo 36.- A efectos de la escolarización, se considera usuarios de la modalidad de educación especial a aquellos educandos con mayor grado de discapacidad por causa de

deficiencia mental, sensorial (auditiva y visual) o física que requieren de apoyo diferencial al currículum regular.

Artículo 37.- La educación especial es la modalidad de la educación general que busca la superación de las barreras inherentes a las situaciones de discapacidad que pudieran presentar los educandos con miras a su inclusión social. Es gratuita en los Centros y Programas de Educación Especial del Estado.

Artículo 38.- La educación especial de la persona con discapacidad persigue los siguientes fines:

38.1 Facilitar la integración familiar, escolar, laboral y social de los educandos.

38.2 Desarrollar las aptitudes del educando.

38.3 Promover y apoyar la participación de la familia y la comunidad en la prestación de servicios educativos, culturales y sociales.

38.4 Promover en la aplicación de la currícula, la inclusión de capacidades que fomenten la valoración del trabajo de manera temprana, así como competencias básicas que conlleven a una integración laboral.

38.5 Promover la creación de programas y servicios orientados a su atención integral, en los aspectos de evaluación, aprendizaje, recreación y deportes.

Artículo 39.- El Ministerio de Educación establece la política educativa específica para los aspectos curriculares y de normalización para los educandos en todas las áreas de discapacidad. El Consejo Nacional coordina con el Ministerio de Educación para cautelar la mejor aplicación de la misma.

Artículo 40.- Los programas de educación en todos sus niveles y modalidades, la educación superior y universitaria, con énfasis en las facultades y/o escuelas de arquitectura, derecho, educación, sicología, trabajo social y medicina humana deben incluir en sus asignaturas y eventos académicos, contenidos referidos al contexto de la persona con discapacidad.

Artículo 41.- Los programas de formación magisterial, capacitación y actualización docente de los niveles y modalidades educativos incluyen información prioritaria sobre las discapacidades para garantizar una atención educativa de calidad, para lo cual el Consejo Nacional podrá suscribir convenios de colaboración con universidades y entidades privadas.

Artículo 42.- La capacitación laboral de las personas con discapacidad se brinda con preferencia en instituciones de educación ocupacional de la comunidad. Los Centros de Educación Especial brindarán el apoyo y asesoramiento técnico que sea necesario.

Artículo 43.- El Consejo Nacional promueve la generalización de los Programas de Intervención Temprana - PRITE, cuya finalidad es ofrecer estimulación integral a niños y niñas de alto riesgo o riesgo establecido, con participación de la familia.

Artículo 44.- (Artículo modificado por el Artículo 1 del DS N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006, cuyo texto es el siguiente)

El CONADIS coordina con el Instituto Peruano del Deporte el cumplimiento de los siguientes objetivos:

44.1 Promover, difundir, organizar y supervisar, a nivel nacional e internacional, las prácticas deportivas de las personas con discapacidad, procurando que incorporen el deporte como un hábito de vida y un medio definido de autoestima y realización personal.

44.2 Promover la preparación y capacitación adecuada en número y calidad del personal especializado en el deporte para las personas con discapacidad: Entrenadores, técnicos, árbitros y jueces.

44.3 Promover la creación y el funcionamiento de la Federación Deportiva Especial."

Artículo 45.- El Consejo Nacional en coordinación con el Instituto Peruano del Deporte oficializará a través de las resoluciones pertinentes, la representación o participación de personas con discapacidad en competencias internacionales.

Artículo 46.- El Consejo Nacional en coordinación con el Instituto Peruano del Deporte formulará la reglamentación necesaria para establecer la premiación a quienes se hayan distinguido de manera excepcional en la práctica, labor o dirección del deporte de personas con discapacidad.

El Instituto Peruano del Deporte en un plazo no mayor a 120 días calendario computados a partir de la vigencia de la presente norma, aprobará el reglamento correspondiente.

Artículo 47.- La condecoración de los Laureles Deportivos del Perú será otorgada por el Instituto Peruano del Deporte a petición de la Federación Deportiva correspondiente. Los nombres de los deportistas con discapacidad que se hubieran hecho merecedores de la condecoración de los Laureles Deportivos del Perú en su más alto grado, serán grabados en la parte externa superior del Estadio Nacional. El Consejo Nacional cautela esta disposición.

Artículo 48.- Las entidades estatales que apoyan el desarrollo artístico en cualquiera de sus manifestaciones, brindarán oportunidad a las personas con discapacidad, para que las cultiven, promoviendo las presentaciones, exposiciones y comercialización de la producción artística que se genere.

CAPITULO VI

DE LA PROMOCION Y EL EMPLEO

Artículo 49.- El Consejo Nacional coordina con el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, para que en sus programas y servicios de capacitación y empleo se considere una participación no menor del 2% del total de beneficiarios en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 50.- El Consejo Nacional promueve, apoya, coordina y supervisa la ejecución de planes permanentes de capacitación, reconversión y profesionalización celebrando convenios con instituciones públicas y privadas, dedicadas a dichas actividades.

Artículo 51.- El Consejo Nacional coordina y asesora al empleador y al trabajador que adquiera una discapacidad, para su reconversión y reubicación laboral.

Artículo 52.- (Artículo modificado por el Artículo 1 del DS N° 003-2006-MIMDES, 30/03/ 2006, cuyo texto es el siguiente):

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 33 "Fomento del Empleo" de la Ley N° 27050, modificado por la Ley N° 28164, el CONADIS coordina con el Poder Ejecutivo, sus órganos desconcentrados y descentralizados, las instituciones constitucionalmente autónomas, las empresas del Estado, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades, para que la contratación de personas con discapacidad no sea menor al tres por ciento (3%) de la totalidad de su personal.

Asimismo, el CONADIS coordina con los organismos del sector público el otorgamiento de la bonificación del quince por ciento (15%) en los Concursos de Méritos que reconoce el Artículo 36 de la citada Ley en beneficio de las personas con discapacidad."

:

Artículo 53.- (Artículo modificado por el Artículo 1 del DS N° 003-2006-MIMDES, del30/03/2006, cuyo texto es el siguiente)

La institución pública que convoca a Concurso, debe considerar en el formulario de postulación un rubro sobre la condición de discapacidad del postulante. Para acceder al beneficio establecido en el Artículo 52 del presente Reglamento, la persona con discapacidad debe presentar ante la institución que convoca, su Certificado de Discapacidad permanente e irreversible otorgado por las instituciones que señala la Ley/o la Resolución Ejecutiva de inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del CONADIS. Dicho Certificado debe contener los valores mínimos vigentes derivados de la medición de la Discapacidad de la persona, que estén establecidos para acceder al beneficio antes mencionado, los que serán determinados por el Ministerio de Salud."

Artículo 54.- El Consejo Nacional brinda asesoramiento a las personas con discapacidad, para la constitución de micro empresas y empresas familiares. Para ello, podrá suscribir convenios con Instituciones de Educación Superior.

Artículo 55.- Para efectos del beneficio de preferencia que señala el Artículo 38 de la Ley, las micro, pequeñas y empresas promocionales, mantendrán la proporción de trabajadores con discapacidad que les da la condición de tal, durante el tiempo de duración del contrato por prestación de servicios o hasta culminar el abastecimiento contratado.

Artículo 56.- En cumplimiento de sus obligaciones, el Consejo Nacional fiscalizará a través del órgano correspondiente a las empresas a que se hace referencia en el artículo anterior.

CAPITULO VII

DE LAS EMPRESAS PROMOCIONALES

Artículo 57.- Se considera empresa promocional aquella con no menos del 30% de los trabajadores con discapacidad, de los cuales el 80% deberá desarrollar actividades relacionadas directamente con el objeto social de la misma.

Artículo 58.- El Consejo Nacional administra un Banco de Proyectos con la información proporcionada por los organismos especializados del país y el extranjero para canalizar los proyectos y apoyar a las personas con discapacidad, ante las entidades financieras.

Artículo 59.- El Consejo Nacional brinda asesoramiento técnico, financiero y administrativo a las personas con discapacidad en la formación o reorganización de las empresas promocionales.

Artículo 60.- Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, publicado el 30 marzo 2006, cuyo texto es el siguiente:

El CONADIS podrá suscribir convenios con los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales a fin de promover y apoyar la comercialización de bienes y servicios que ofrezcan las empresas promocionales previstas en el Artículo 57 y siguientes del presente Reglamento."

CAPITULO VIII

DE LA ACCESIBILIDAD

Artículo 61.- El diseño de los elementos comunes de urbanización y de mobiliario urbano así como las edificaciones que se realicen en las ciudades del país deben ceñirse a la norma técnica de adecuación arquitectónica y urbanística vigente. Los Gobiernos Locales cuidarán que sus ciudades tengan las facilidades para la movilidad y desplazamiento para las personas con discapacidad.

El Consejo Nacional supervisa y controla el cumplimiento de las normas relacionadas con la accesibilidad de acuerdo a su Ley.

Artículo 62. - Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, 30/03/2006, cuyo texto es el siguiente:

De acuerdo con los artículos 43, 46 y 46-A de la Ley, el CONADIS coordina con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y los Gobiernos Locales para que las ciudades cuenten con infraestructura de uso comunitario, público y privado, que brinde facilidades de movilidad, desplazamiento y servicios para las personas con discapacidad, de acuerdo a lo siguiente:

a. Pasamanos ergonómicos en ambos lados de las escaleras y rampas de todo tipo como sigue:

- Las aceras y rampas serán estables, y el acabado de sus superficies, antideslizante.

- Para las aceras y rampas de las vías accesibles, se permitirán las siguientes pendientes máximas en:

Tramos cortos de hasta 1 m. de longitud	14%
Tramos de 1.01 a 2 m. de longitud	12%
Tramos de 2.01 a 7.50 m. de longitud máxima	10%
Tramos de 7.51 a 15 m. de longitud máxima	8%
Tramos de 15.1 a 30 m, de longitud máxima	4%
Tramos de longitud mayor de 50 m. o vías continuas	2%

- Los descansos entre tramos de rampa consecutivos y los espacios horizontales de llegada tendrán una longitud mínima de 1.20 m. medida sobre el eje de la vía.

- En el caso de tramos paralelos, el largo de los descansos y espacios mencionados será igual a la suma de los anchos de los tramos más el ojo o muro intermedio, y su ancho mínimo será de 1.20 m.

- Los cambios de nivel hasta de 6 mm, pueden ser verticales y sin tratamiento de bordes; entre 6 mm y 13 mm deberán ser biselados, con una pendiente no mayor de 1:2, y los superiores a 13 mm deberán ser resueltos mediante rampas.

- En las rejillas sobre las que se transita, cuando las platinas tengan una sola dirección, éstas deberán ser perpendiculares al sentido de circulación y su distanciamiento no deberá ser mayor de 13 mm.

- Los desniveles entre aceras y calzadas se salvarán mediante rampas que se ubicarán obligatoriamente en los cruces peatonales sobre calzadas vehiculares.

Está prohibido el estacionamiento frente a las rampas.

- Las rampas podrán interrumpir las bermas laterales y los sardineles. Sólo de no existir estos elementos, se podrán ubicar dentro de la acera, de acuerdo con el numeral 5.10 de la norma. En el caso de separadores centrales o jardines de aislamiento, aceras y otros, se recortarán y rebajarán a nivel de las calzadas.

- El ancho libre mínimo de una rampa de hasta 15.00 m de longitud, será de 90 cm. En las de mayor longitud, será de 1.50 m.

- La rampa ubicada dentro de la acera, con eje perpendicular al borde de la calzada, deberá tener planos laterales inclinados cuando el espacio lo permita. El paso libre mínimo entre la línea de entrega de la rampa y el borde interno de la acera será de 90 cm.

- La rampa ubicada fuera de la acera, no requiere de planos laterales inclinados. Cuando la longitud de la rampa parte de la acera, esta parte de la rampa tendrá planos laterales inclinados.

- La rampa diagonal deberá tener planos laterales inclinados. En este caso se señalizará en la calzada, como sendero peatonal, un espacio mínimo de 1.20 m medido sobre la prolongación del eje de la rampa, desde su arranque.

- Las aceras y rampas de las vías públicas deberán constituir, por lo menos, una ruta accesible, desde las paradas de transporte público o embarque de pasajeros, hasta el ingreso a todos los locales y establecimientos públicos, salvo que las características físicas de la zona no lo permitan. En este último caso, se deberá colocar avisos en los lugares convenientes, con el fin de prevenir a las personas con discapacidad.

- Todas las rutas accesibles deberán contar con el espacio necesario y la superficie de rodadura adecuada para el giro de una persona en silla de ruedas (1.50 m de diámetro), por lo menos cada 25 m.

b. Pisos antideslizantes.

c. Puertas corredizas en los casos que sean necesarios.

d. Puertas suficientemente anchas (91.44 cm.).

e. Pasadizos suficientemente anchos (96.52 cm.).

f. Rampas y servicios higiénicos accesibles para sillas de ruedas en todo edificio privado o público de uso público.

g. Fachadas de construcciones accesibles.

h. Semáforos sonoros para ciegos.

- Los avisos contendrán las señales de acceso y sus respectivas leyendas debajo de los mismos.

Los caracteres de las leyendas serán de tipo Helvético. Tendrán tamaño adecuado a la distancia desde la cual serán leídos, con un alto o bajo relieve mínimo de 0.8 mm. Las leyendas irán también en escritura Braille.

Las señales de acceso y sus leyendas serán blancas sobre fondo azul oscuro.

- Las señales de acceso, en los avisos adosados a paredes o mobiliario urbano, serán de 15 cm x 15 cm como mínimo. Estos avisos se instalarán a una altura de 1.40 m medida a su borde superior.

- Los avisos soportados por postes o colgados tendrán, como mínimo, 40 cm de ancho y 60 cm de altura.

- Las señales de acceso ubicadas al centro de los espacios de estacionamiento vehicular, serán de 1.60 m x 1.60 m.

i. Transporte público adaptado y accesible.

j. Cajeros automáticos sin gradas y altura adecuada.

k. Teléfonos públicos a una altura adecuada.

l. Teléfonos públicos con sistema de audición asistida.

m. Estacionamientos accesibles para las personas con discapacidad en los parqueos públicos y privados de acuerdo a la proporción señalada por el Artículo 10 de la Ley N° 28084 - Ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad:

De 0 a 5 estacionamientos	: ninguno
De 6 a 20 estacionamientos	: 01
De 21 a 50 estacionamientos	: 02
De 51 a 400 estacionamientos	: 02 por cada 50
Más de 400	: 18 más 01 por cada 100 adicional

- Los estacionamientos accesibles se ubicarán lo más cerca que sea posible a algún ingreso accesible a la edificación, de preferencia en el mismo nivel que éste; debiendo acondicionarse una ruta accesible entre dichos espacios e ingresos. De desarrollarse la ruta accesible al frente de espacios de estacionamiento, se deberá prever la colocación de topes para llantas, con el fin de que los vehículos al estacionarse, no invadan esa ruta.

- Las dimensiones mínimas de los espacios de estacionamiento accesibles serán de 3.80 m x 5.00.

- Los espacios de estacionamiento accesibles estarán identificados mediante avisos individuales en el piso, y, además, un aviso adicional soportado por poste o colgado, según sea el caso, que permita identificar, a distancia, la zona de estacionamientos accesibles.

n. Ascensores con barras horizontales o pasamanos, fijos en su interior.

ñ. Áreas para sillas de ruedas en las instalaciones deportivas, teatros, cines y otros lugares públicos similares".

Artículo 62-A.- La ubicación y características del parqueo especial se encuentra regulada por los Numerales 17.2, 17.3, 17.4 de la Norma Técnica de Edificación NTE. A.60, Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC". (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006.

"Artículo 62-B.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene por función específica la emisión de los permisos de parqueo para personas con discapacidad, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley N° 28084". (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, el 30/03/2006.

Artículo 62-C.- El Consejo Nacional otorgará un distintivo vehicular sin costo alguno al beneficiario del parqueo especial para vehículos conducidos o que transportan a personas con discapacidad. El costo y requisitos para la expedición del duplicado se fijará en el TUPA.

Las características del distintivo vehicular son las siguientes:

a) Distintivo vehicular otorgado para la persona con discapacidad:

- El distintivo tendrá una dimensión de 23 cm. de largo por 10.5 cm. de ancho y será de color azul.

ANVERSO:

- En la parte superior del distintivo se colocará la anotación Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.

- Anotación: Remover del espejo retrovisor antes de conducir el vehículo.

- Año de emisión.
- Permanente.
- DID del usuario.
- Símbolo universal.
- Período de caducidad.
- Logotipo de las entidades emisoras: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.

REVERSO:

- Anotación: Remover del espejo retrovisor antes de conducir el vehículo.
- Datos de emisión: Número de emisión y fecha de emisión.
- Aspectos de la Ley: Las autoridades y la comunidad brindan al portador la atención, beneficios y facultades que le confiere la Ley N° 28084 "Ley que Regula el Parqueo Especial para Vehículos Ocupados por Personas con Discapacidad" y su Reglamento.
- Firma del funcionario autorizado.
- Información de ayuda:

El presente documento ha sido otorgado al usuario registrado y es personal e intransferible.

- Quien haga uso indebido del distintivo vehicular, estará afecto a la imposición de una multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT (Artículo 6 de la Ley N° 28084).
- En caso de pérdida o sustracción, el propietario deberá denunciar el hecho ante las autoridades competentes.
- Código de barras.

b) Distintivo vehicular otorgado para instituciones que transportan personas con discapacidad:

- El distintivo tendrá una dimensión de 23 cm. de largo por 10.5 cm. de ancho y será de color verde.

ANVERSO:

- En la parte superior del distintivo se colocará la anotación Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.
- Anotación: Remover del espejo retrovisor antes de conducir el vehículo.
- Año de emisión.
- Organización.
- Número de Resolución Ejecutiva de inscripción de la Institución.
- Símbolo universal.
- Período de caducidad.

- Logotipo de las entidades emisoras: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

REVERSO:

- Anotación: Remover del espejo retrovisor antes de conducir el vehículo.

- Datos de emisión: Número de emisión y fecha de emisión.

- Aspectos de la Ley: Las autoridades y la comunidad brindan al portador la atención, beneficios y facultades que le confiere la Ley N° 28084 "Ley que Regula el Parqueo Especial para Vehículos Ocupados por Personas con Discapacidad" y su Reglamento.

- Firma del funcionario autorizado.

- Información de ayuda:

El presente documento ha sido otorgado al usuario registrado y es personal e intransferible.

- Quien haga uso indebido del distintivo vehicular, estará afecto a la imposición de una multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT (Artículo 6 de la Ley N° 28084).

- En caso de pérdida o sustracción, el propietario deberá denunciar el hecho ante las autoridades competentes.

- Código de barras.

El formato del distintivo vehicular obra como documento anexo del presente Reglamento.

El período de vigencia del distintivo vehicular estará sujeto a la vigencia del permiso especial de parqueo otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones".(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del DS N° 003-2006-MIMDES, del 30/03 marzo 2006.

"Artículo 62-D.- La solicitud para el otorgamiento del permiso especial de parqueo deberá ser fundamentada adjuntando una copia legalizada de la Resolución de la Secretaría Ejecutiva expedida por el CONADIS, la cual acreditará como beneficiario a las personas con discapacidad de locomoción, disposición corporal, destreza o situación, exponiéndose los casos de las personas que no pueden desplazarse sin asistencia de otra persona, prótesis u otra ayuda biomecánica y su condición de discapacidad, así como copia del documento de identidad de la persona con discapacidad." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, publicado el 30 marzo 2006.

"Artículo 62-E.- Para el registro y otorgamiento del permiso especial de parqueo a las entidades públicas y privadas que brinden atención, servicios y programas en beneficio de las personas con discapacidad y las instituciones voluntarias sin fines de lucro que trabajen con o para las personas con discapacidad, deberán presentarse los siguientes documentos:

1. Solicitud fundamentando la necesidad de la entrega del permiso.

2. Copia certificada de la Resolución Ejecutiva de estar inscrito ante el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

3. Copia del documento nacional de identidad del representante legal de la entidad pública o privada que brinde atención, servicios y programas en beneficio de las personas con discapacidad o de la institución voluntaria sin fines de lucro que trabaje con o para las personas con discapacidad.

La fundamentación de la necesidad en la solicitud se hará mediante una Constancia expedida por el CONADIS, la cual acreditará a la institución beneficiaria." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006.

Artículo 62-F.- Mientras se encuentre estacionado en el parqueo especial, el vehículo que transporta o es conducido por una persona con discapacidad, es necesario que el distintivo sea colocado en el espejo retrovisor".(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006.

Artículo 62-G.- El portador del distintivo vehicular que lo autoriza al uso del parqueo especial para vehículos conducidos o que transportan a personas con discapacidad, no se encuentra facultado para parquearse en áreas prohibidas, ni a parquearse de manera que obstaculice el tránsito vehicular y peatonal".(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006.

"Artículo 62-H.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitirá anualmente al CONADIS, la información actualizada sobre el Registro de permisos especiales de parqueo, la cual será procesada por la Gerencia de Sistemas, Identificación y Estadística del CONADIS." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, publicado el 30 marzo 2006.

"Artículo 62-I.- El CONADIS supervisará el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 8 de la Ley N° 28084.

En las zonas de parqueo privado, el CONADIS supervisará la vigilancia efectiva del personal de seguridad o vigilancia que laboren en dichos lugares, quienes en ausencia de la Policía Nacional del Perú, deberán comunicar la infracción al Gobierno Local respectivo para las acciones correspondientes".(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, publicado el 30 marzo 2006.

"Artículo 62-J.- El CONADIS convendrá con la Policía Nacional del Perú, así como con instituciones públicas y privadas, para que se brinde capacitación a vigilantes y/o personal de seguridad, que laboren en las zonas de parqueo privado, sobre los alcances de la Ley N° 28084".(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006.

"Artículo 62-K.- El CONADIS supervisará que los establecimientos públicos y privados de atención al público cumplan con adecuar las reservas de zonas de parqueo a que se refiere la Ley N° 28084. Su incumplimiento, dará lugar a que los responsables y/o propietarios de las zonas de parqueo sean sujetos de la imposición de una multa equivalente al diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT". (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006.

Artículo 63.- El Consejo Nacional asume en vía de comparación las disposiciones y diseños técnicos internacionales para la superación de barreras arquitectónicas y ambientales que le

sirvan como base para emitir sus recomendaciones al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y a los Gobiernos Locales.

Artículo 64.- El Consejo Nacional cautela la supervisión que ejerzan los sectores u organismos, para que el acceso a hospitales, centros educativos, bibliotecas, museos, templos, edificios públicos y privados de uso público en general, cuenten por lo menos con servicios higiénicos accesibles, rampas y facilidades de conducción y orientación a fin de permitir el ingreso, movilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad.

Artículo 65.- El Consejo Nacional promueve y coordina con las empresas prestadoras de servicios turísticos para que tomen especial atención en ofrecer a las personas con discapacidad, servicios que acrediten accesibilidad, comodidad y seguridad, de acuerdo a su condición.

Artículo 66.- (Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, publicado el 30 marzo 2006, cuyo texto es el siguiente)

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad coordina con los Ministerios de Salud y Educación, las estrategias para asegurar la accesibilidad a la prestación de servicios para las personas con discapacidad."

CAPITULO IX

MEDIDAS COMPENSATORIAS Y DE PROTECCION

Artículo 67.- El Consejo Nacional brinda orientación a las personas con discapacidad y a las instituciones de o para personas con discapacidad, que requieran importar artículos biomecánicos y compensatorios, para la intervención temprana, educación, rehabilitación física y socio laboral, capacitación, trabajo o empleo, deporte, esparcimiento y de la vida diaria.

Artículo 68.- Las personas con discapacidad y las instituciones que deseen adscribirse al derecho que señala el artículo anterior, deberán estar inscritas e identificadas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

Artículo 69.- Conforme a lo establecido por el Artículo 47 de la Ley N° 27050, el inciso d) del Artículo 15 de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 809, y el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 121-96-EF, están inafectos del pago de derechos arancelarios la importación de vehículos especiales, prótesis y otros, para el uso exclusivo de las personas con discapacidad.

Artículo 70.- El Consejo Nacional coordina y conviene con las empresas e instituciones públicas y privadas vinculadas a la problemática de la persona con discapacidad, así como con los medios de comunicación social para el desarrollo sostenido y permanente de programas y actividades de sensibilización y toma de conciencia de la comunidad acerca de los derechos, aptitudes y oportunidades de las personas con discapacidad para su integración a la vida nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Los instrumentos técnicos normativos y de gestión se ajustarán a la normatividad de la legislación pertinente.

Segunda.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos k), l) y m) del Artículo 6 de la Ley, en un plazo no mayor de 120 días útiles a partir de la publicación del presente Reglamento se realizará el proceso de elección de los representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad, de las instituciones privadas de rehabilitación y educación especial de nivel nacional y de las asociaciones de familiares de las personas con discapacidad por deficiencia mental, legalmente constituidas. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)

Los criterios de elección serán elaborados por el CONADIS y aprobados por Resolución del Presidente de esa entidad. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006, cuyo texto es el siguiente:

"Segunda.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos j), k) y l) del Artículo 6 de la Ley N° 27050 modificado por la Ley N° 28164, los criterios de selección serán elaborados por el CONADIS y aprobados por Resolución del Presidente de esa entidad."

Tercera.- El personal del CONADIS está sujeto al régimen laboral de remuneraciones y beneficios sociales establecidos para los trabajadores de la administración pública, en armonía con las normas de carácter general que se dicten y al Decreto Legislativo N° 276, ampliatorias, modificatorias y conexas.

Cuarta.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en un término de 90 días modificará y adecuará las normas técnicas de edificación U. 190 "Adecuación Urbanística para Limitados Físicos" y la A. 060 "Adecuación Arquitectónica para Limitados Físicos", aprobadas mediante Resoluciones Ministeriales N° 1378-78-VC-3500 y N° 1379-78-VC-3500, respectivamente.

CONCORDANCIA: R.M. N° 069-2001-MTC-15.04

Quinta.- Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, del 30/03/2006, cuyo texto es el siguiente:

El Reglamento de Infracciones y Sanciones de incumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad y su modificatoria Ley N° 28164 y otras disposiciones complementarias, serán aprobados mediante Resolución Ministerial del Sector MIMDES."

CONCORDANCIA: R.M. N° 343-2006-MIMDES (Reglamento de Infracciones y Sanciones por incumplimiento de la Ley N° 27050)

Sexta.- La conformación de los Organismos Desconcentrados del CONADIS serán aprobados mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, así como otras disposiciones complementarias.

CONCORDANCIA: O.R. N° 015-2004-CR-GOB.REG.TACNA

Séptima.- El Ministerio de Salud establecerá en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles el valor del Grado de Discapacidad mínimo como valor determinante para acceder a la bonificación referida en el artículo 52 del presente Reglamento". (*)